

CONSIDERANDO PRIMERO: Que República Dominicana es conocida por la belleza de sus recursos naturales, especialmente por sus bahías, islas y cientos de kilómetros de playa que constituyen un potencial que amerita elevar el nivel de desarrollo alcanzado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el turismo es una de las principales actividades económicas de la Nación por su aporte al Producto Interno Bruto y contribución a la generación de divisas, empleos, bienes y servicios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el turismo náutico es una actividad que genera importantes ingresos económicos y estimula el crecimiento de otros sectores, permitiendo la incorporación de mano de obra con la creación de empleos directos e indirectos, que generan beneficios a la economía del país y arrojan efectos positivos en su balanza de pago;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas que navegan por las aguas cercanas a República Dominicana pueden ser atraídas al país mediante la organización y regulación de los procedimientos de entrada, circulación y salida, así como la simplificación de la emisión de los permisos de navegación para las embarcaciones, tanto extranjeras como nacionales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es interés del Estado incentivar el turismo náutico nacional e internacional, fomentando el desarrollo de la pesca deportiva y los negocios colaterales que esta actividad genera;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado debe crear las condiciones y establecer

las regulaciones de la navegación privada turística, de recreo, y deportiva en las aguas territoriales dominicanas, enmarcadas en una política sostenible con relación al medio ambiente;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que República Dominicana firmó y ratificó mediante resolución No.528, del 18 de julio de 1973, el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata) que tiene entre sus objetos facilitar y acelerar la recepción y despacho de las naves, y evitar el retardo innecesario de pasajeros, tripulación y equipaje;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesario adoptar las medidas que permitan la conjunción y coordinación de la acción de los sectores público y privado para promover el desarrollo de la navegación turística, de recreo, y deportiva en República Dominicana;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el desarrollo del turismo marítimo posibilita tanto la construcción de puertos para la recepción de las embarcaciones, como varaderos para su reparación, lo que genera la creación de negocios, de empleos, y la demanda de bienes y servicios en nuestro país;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en República Dominicana no existen leyes ni disposiciones normativas que regulen el turismo marítimo privado, en especial el que se refiere a la navegación turística, de recreo, y deportiva.

VISTA: La Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policías de Puertos y Costas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, Ley para el Régimen de Aduanas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.873, del 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración;

VISTO: El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del 1.º de noviembre de 1974;

VISTA: La Resolución No.478-08, del 28 de noviembre de 2008, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita el 10 de diciembre de 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Definiciones:

- 1) **Autoridad marítima.** Es la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra y sus dependencias debidamente autorizadas;
- 2) **Boya.** Artefacto fondeado en el mar el cual sirve para atracar embarcaciones y/o para que las personas puedan descansar o recrearse;
- 3) **Certificado de navegabilidad.** Es el documento acreditativo de que la embarcación es apta para navegar y que dispone del equipo de seguridad y salvamento adecuado expedido por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
- 4) **Clubes náuticos.** Asociaciones sin fines de lucro constituidas conforme a la ley, creadas principalmente para realizar actividades relacionadas con la navegación, con fines turísticos, de recreo y deportivos;
- 5) **Comandancia de puertos habilitados.** Establecimiento de la Marina de Guerra en la que habrá una Comandancia de Puertos en donde expedirá el permiso de navegación de las embarcaciones extranjeras, previo cumplimiento del procedimiento de aduanas e inmigración, cuando la embarcación haga el primer arribo al país. A esta instalación se permitirá la facilidad de acceso a una representación de la Dirección General de Migración, la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Control de Drogas;
- 6) **Comandancia de puertos no habilitados.** Es la instalación de la Marina de Guerra en la que no se encuentran las facilidades de los puertos habilitados, sin embargo, cuentan con la presencia de representantes de la Marina de Guerra;
- 7) **Despacho.** Es el procedimiento administrativo por el cual la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante la emisión de la matrícula y certificado de navegabilidad o el permiso de navegación, autoriza a la tripulación a trasladarse de un punto a otro dentro de las aguas territoriales del país;
- 8) **Embarcación de placer.** Es toda embarcación, con independencia de sus

medios de propulsión, destinada a fines recreativos y que se clasifican de la manera siguiente:

- a) **De uso privado.** Es toda embarcación no destinada al traslado comercial de pasajeros ni a la enseñanza de la navegación, en la que se practica una navegación turística, recreativa o deportiva. Quedan incluidos los yates en general, sean lanchas, embarcaciones a motor, veleros o motoveleros etc.;
 - b) **De uso comercial.** Es toda embarcación en la que navegan a título oneroso y bajo la responsabilidad del propietario, su representante o apoderado, personas que efectúan una navegación turística, de recreo o deportiva, o la que es alquilada por alguien para realizar este tipo de navegación.
- 9) **Embarcación de bandera nacional.** Es la matriculada y abanderada en República Dominicana;
- 10) **Embarcación de bandera extranjera.** Es la matriculada y abanderada en un país extranjero;
- 11) **Embarcaciones menores.** Son las que tienen menos de veinticinco (25) pies de eslora tales como: yolas, catamaranes, botes, kayaks, canoas sin motor, pequeños veleros, motos acuáticas, tablas a vela y otros artefactos flotantes similares o de playa, pedalones, tablas deslizantes con motor, embarcaciones de uso individual y otros ingenios similares a motor o vela;
- 12) **Fletamento.** Contrato de transporte de mercancías por vía marítima durante un viaje;
- 13) **Fondeadero.** Lugar en el que se guarecen embarcaciones y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes;
- 14) **Marina.** Parte de tierra junto al mar propicia para la práctica de la navegación de placer, turística y deportiva que tiene la estructura física adecuada para recibir las embarcaciones indicadas;

- 15) **Navegación de placer.** Es la que se realiza en una embarcación turística, de recreo o deportiva con la finalidad de disfrutar del contacto con la naturaleza, practicar deportes acuáticos, pasear en aguas territoriales dominicanas o hacer turismo, sin fines comerciales;
- 16) **Permiso de navegación.** Es el documento emitido por la Comandancia de Puertos que permite a una embarcación de bandera extranjera y a su tripulación navegar en aguas territoriales dominicanas, previa verificación de la documentación de propiedad o alquiler de la embarcación, que hayan cumplido con los procedimientos establecidos por migración y aduanas. El permiso de navegación podrá ser temporal por un período de tres (3) meses, o extendido por un máximo de seis (6) meses en el período de un (1) año.

Párrafo I.- La embarcación que permanezca en aguas dominicanas por más de seis (6) meses durante un (1) año, sin importar que sea turística, de recreo o deportiva, deberá a primera solicitud de la Dirección General de Aduanas, liquidar los tributos en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir del vencimiento del último permiso temporal de navegación concedido. Se establece la excepción a esta regla para las embarcaciones en reparación en diques de la República. Para ello la Dirección General de Aduanas creará un permiso especial para permanecer las embarcaciones en los diques, sin que esto signifique permiso para navegar en aguas territoriales del país.

Párrafo II.- Se prohíbe la transferencia del permiso de navegación temporal o extendido a otras embarcaciones por aquella que se haya concedido los mismos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Para los fines de esta ley, sólo se incluyen aquellas embarcaciones que por su finalidad específica se dedican a actividades turísticas, de recreo y deportivas, ya sean veleros en general de uno o más cascos, sunfish, catamaranes, botes, lanchas, yates, motos de agua, waverunners, yolas, kayak.

Párrafo I.- Se exceptúan del contenido de esta ley aquellas embarcaciones destinadas al transporte y trasiego comercial de cargas y/o mercancías, o los buques de transporte de pasajeros denominados cruceros o ferrys, que tocan nuestros puertos turísticos y luego continúan hacia aguas internacionales, las cuales seguirán siendo reguladas por la Ley No.3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policías de Puertos y Costas, y sus modificaciones, o las regulaciones establecidas al efecto vigentes o futuras.

Párrafo II.- Las embarcaciones de placer de uso comercial, definidas precedentemente, y que sean utilizadas para fines de transporte turístico de pasajeros, tienen la obligación de matricularse y abanderarse en República Dominicana para poder operar en esta actividad comercial.

Párrafo III.- Las embarcaciones de placer de uso privado abanderadas en el extranjero, que arriben al país bajo sus propios medios, y deseen arrendar las mismas a particulares, lo cual es internacionalmente reconocido como el negocio de fletamento, y no destinadas al transporte turístico de pasajeros en excursiones, deben obtener un permiso de navegación temporal, y cumplir con las regulaciones, normas y disposiciones que serán fijadas al efecto por la comisión indicada en el artículo 6 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Atribuciones. Las atribuciones de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a través de la Dirección General de la Comandancia de Puertos, en los puertos habilitados, a tenor de esta ley, sin perjuicio de lo que se indica más adelante, son las siguientes:

- 1) Llevar en su jurisdicción el registro de las embarcaciones a que se refiere el artículo 2 y demás registros y anotaciones que se indican más adelante;
- 2) Expedir la matrícula a las embarcaciones que se registren con bandera nacional y hayan cumplido con los requisitos de pago de impuestos o importación;
- 3) Realizar las inspecciones necesarias a las embarcaciones que vayan a registrarse o matricularse y aquéllas que requieran su renovación;
- 4) Emitir constancia de gravámenes y oposiciones a cualquier interesado;
- 5) Expedir el permiso de navegación triplicado para embarcaciones extranjeras, una vez hayan sido inspeccionadas y cumplido con las normas de la Dirección General de Migración, Dirección General de Aduanas y la Dirección Nacional de Control de Drogas. El original de dicho documento será entregado al interesado, y las demás copias a la Dirección General de la Comandancia de Puertos y Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, respectivamente, para fines de control y registro estadístico;
- 6) Llevar las estadísticas de las inscripciones y de las embarcaciones registradas bajo su jurisdicción;
- 7) Registrar las estadísticas de las entradas y salidas de las embarcaciones extranjeras que visitan el país, así como recibir y asentar los reportes de permisos de navegación otorgados por los puertos habilitados del país;
- 8) Coordinar y ejecutar con las demás entidades competentes todo lo relativo a la seguridad, asistencia, rescate, salvamento y sanidad marítima;
- 9) Ejercer funciones de policía marítima en el ámbito de su jurisdicción y coordinar acciones con las demás autoridades competentes;

- 10) Investigar e instruir administrativamente los accidentes acuáticos y arribadas forzosas;
- 11) Remitir por ante la jurisdicción competente los resultados de tales investigaciones;
- 12) Inspeccionar y solicitar el permiso de navegación al capitán de todas las embarcaciones que parezcan sospechosas o relacionadas al tráfico ilegal de drogas, contrabando o transporte de indocumentados y demás actividades ilícitas.

Párrafo I.- Las comandancias de puertos, habilitados o no, en cada jurisdicción actuarán por delegación para ejecutar éstas y otras atribuciones que les sean asignadas por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y como órgano de la policía con relación a los hechos sucedidos a bordo de embarcaciones y los ocurridos en las aguas territoriales e interiores y en los terrenos situados a la orilla del mar, dentro de los sesenta (60) metros de la franja marítima, en los lagos, ríos, sus riberas y demás porciones navegables, y tramitarán a los tribunales ordinarios o a quien resulte competente conforme la ley, los resultados y las cosas objeto de la infracción.

Párrafo II.- Para los casos en que las embarcaciones extranjeras arriben a puertos no habilitados, y no hayan formalizado el procedimiento de migración y aduana y/o no hayan obtenido el permiso de navegación temporal, la autoridad marítima debe trasladar la embarcación y su tripulación al puerto habilitado más cercano.

CAPÍTULO III

DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 4.- Aplicación y fiscalización de la ley. La Jefatura de Estado

Mayor de la Marina de Guerra aplicará y fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y aquéllas que sean competentes sobre la materia, de convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones.

Artículo 5.- Funciones jurisdiccionales. Las Comandancias de puertos desempeñarán las funciones en su jurisdicción como representantes de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra y serán las responsables de fiscalizar y cumplir las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN

Artículo 6.- Creación comisión. Se crea una comisión integrada por un representante de la Jefatura del Estado Mayor de la Marina de Guerra, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Club Náutico de Santo Domingo, a los fines de velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- La comisión estará presidida por el representante de la Jefatura del Estado Mayor de la Marina de Guerra y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros y tiene a su cargo regular y disponer las tarifas, con sujeción al Reglamento que se dictará a tal efecto y demás normativas que regirán los permisos de navegación y la actividad comercial de fletamentos.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA LA NAVEGACIÓN

Artículo 7.- Sujeción legal de las embarcaciones. Las embarcaciones a que

se refiere el artículo 2 de esta ley cumplirán con las disposiciones vigentes sobre señalización, navegación y seguridad marítima según la legislación nacional e internacional, ratificada por la República Dominicana.

Artículo 8.- Pago de tarifas. Las embarcaciones tipificadas en esta ley, para navegar, además de cumplir con los requisitos indicados anteriormente, deberán estar al día en el pago de las tarifas consignadas según corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 9.- Deber de matriculación. Todas las embarcaciones de hasta veinticinco (25) pies de eslora que permanezcan en el país por más de tres (3) meses se matricularán siempre y cuando no sean bote salvavidas que haya venido a bordo o como apoyo de una embarcación de bandera extranjera.

Párrafo I.- Las embarcaciones mayores de veinticinco (25) pies de eslora, serán matriculadas a opción del propietario o podrán hacerse expedir los correspondientes permisos de navegación temporales o extendidos, a tenor de las disposiciones vigentes y la presente ley.

Párrafo II.- Una embarcación turística, de recreo o deportiva para matricularse requerirá que su propietario pague los impuestos aduanales correspondientes y cumpla con los requisitos vigentes ante la Dirección General de la Comandancia de Puertos.

Párrafo III.- Las matrículas se expedirán por un período de un (1) año y podrán ser renovadas anualmente.

Artículo 10.- Inscripción. La primera inscripción de las matrículas de las embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas se realizará en un libro foliado que estará en la Dirección General de Comandancia de Puertos.

Párrafo I.- La página del reverso de cada folio tendrá dos columnas en blanco, la primera destinada a las transferencias, cancelaciones, embargos o cualquier anotación concerniente al dominio de la embarcación, y la segunda, a anotar las inspecciones anuales que se le hayan hecho como medidas de seguridad de la propia embarcación.

Párrafo II.- Las últimas hojas del registro se foliarán en blanco y servirán para adicionar las anotaciones de cada inscripción. Cuando por la extensión o por el número de las anotaciones no alcancen a practicarse éstas en las páginas destinadas a cada matrícula, se dejará constancia impresa de esta circunstancia al margen de la correspondiente inscripción de la matrícula.

Artículo 11.- Enunciaciones de la matrícula. La página impresa destinada a la matrícula contendrá las enunciaciones siguientes:

- 1) Nombre de la embarcación;
- 2) Número de la matrícula;
- 3) Señal distintiva de la embarcación;
- 4) Lugar y año de construcción;
- 5) Nombre de la firma constructora;
- 6) Antigua procedencia de la embarcación si la hubiere tenido;

- 7) Nombre anterior de la embarcación;
- 8) Uso o destino a que se dedica;
- 9) Material principal de la construcción;
- 10) Embarcaciones menores a bordo;
- 11) Tonelaje de registro bruto y neto;
- 12) Eslora de arqueo;
- 13) Manga máxima;
- 14) Puntal de construcción;
- 15) Individualización de los propietarios de la embarcación;
- 16) Domicilio y nacionalidad de los propietarios;
- 17) Fecha de vencimiento de la matrícula y firma del Director General de la Comandancia de Puerto de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 12.- Documentación necesaria. El propietario o su representante para solicitar la inscripción en el Registro de Matrícula, presentará los títulos que justifiquen los derechos sobre la embarcación, los certificados de inspección de seguridad y de arqueo; y cuatro fotografías, una frontal, una trasera y una de cada costado, así como los documentos de identidad personal o estatutarios del propietario, o representante de la compañía y Certificado de Antecedentes Judiciales. En caso de que se tratase de una compañía, se podrán requerir documentos corporativos que avalen la existencia de la misma, tales como certificados de registro mercantil, tarjetas de identificación tributaria, entre otros.

Artículo 13.- Trámites para embarcaciones matriculadas. La solicitud de la inscripción en el registro de matrícula de una embarcación que ya está matriculada en país extranjero, se acompañará además, de un certificado emanado de la autoridad competente del respectivo país.

Párrafo.- En el certificado, que deberá ser homologado por el cónsul dominicano más cercano, constará que la embarcación ha sido dada de baja de su anterior matrícula, o que lo será en el día que tenga lugar la nueva inscripción, si tiene o no gravámenes inscritos, así como los documentos relativos a permisos y licencias.

Artículo 14.- De la subinscripción. La solicitud para hacer una subinscripción o anotación marginal en la matrícula se hará por escrito a la Dirección General de la Comandancia de Puertos de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Párrafo.- La solicitud por escrito especificará la naturaleza del acto, irá acompañada de los antecedentes en que se fundamenta y una copia será remitida por oficio a la Comandancia de Puerto habilitado de la jurisdicción donde se encontrare registrada la embarcación.

SECCIÓN ÚNICA DE LA CANCELACIÓN

Artículo 15.- Cancelación de inscripciones. Las inscripciones efectuadas en los registros de certificados de matrículas de embarcaciones se cancelan por las razones siguientes:

- 1) Por dejar de cumplir sus propietarios los requisitos exigidos en el

artículo precedente;

- 2) Por declaración de incapacidad de navegación absoluta, pérdida total comprobada, expropiación o abandono;
- 3) Por transferencia debidamente comprobada mediante documento bajo firma privada, con firmas legalizadas por notario público y constancia del consentimiento, de la misma forma por los acreedores inscritos o el acto de radiación correspondiente;
- 4) Por cambio de bandera debidamente autorizada por la autoridad marítima;
- 5) Por cambio para destinar la embarcación a un uso distinto a los indicados en el artículo 2.

CAPÍTULO VII
DE LA PRENDA, CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN
DE ERRORES EN LA MATRÍCULA

Artículo 16.- De la prenda. Toda prenda que se constituya sobre una embarcación matriculada será anotada al margen de su inscripción en el registro de matrícula pertinente, debidamente fechada y numerada.

Párrafo.- La autoridad retendrá en su archivo de registros un ejemplar del título de la inscripción efectuada en que consta el gravamen.

Artículo 17.- Cesación de gravamen. El gravamen inscrito cesará si la inscripción es cancelada por la voluntad de las partes, por cesión de la misma o por sentencia de la autoridad judicial con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada u ordenanza del juez de los referimientos.

Artículo 18.- Modificaciones. La rectificación de errores, omisiones y

cualquier otra modificación de carácter material que tuviere que hacerse en una inscripción conforme al título inscrito, a petición del propietario o por decisión judicial, será objeto de una subinscripción.

Párrafo.- La subinscripción se practicará en el margen derecho de la inscripción, al frente de la anotación modificada.

Artículo 19.- Aspectos formales. Las disposiciones relativas a la forma y solemnidad de las inscripciones son aplicables a las subinscripción en lo que le sea procedente.

Artículo 20.- De las cancelaciones. Las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o por decisión judicial son igualmente objeto de subinscripciones.

Artículo 21.- Las cancelaciones se podrán realizar si la parte interesada acompaña la documentación que le sirve de fundamento a su petición.

CAPÍTULO VIII

DEL PERMISO DE NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES DE MATRÍCULA EXTRANJERA QUE INGRESEN A LAS AGUAS TERRITORIALES DEL PAÍS

Artículo 22.- Cumplimiento normas aduanales y migratorias. Las embarcaciones turísticas, de recreo o deportivas de bandera extranjera que deseen atracar y transitar en territorio dominicano y sus aguas interiores, cumplirán con los procedimientos de la Dirección General de Migración, Dirección General de Aduanas y de la Marina de Guerra en puerto habilitado y con los demás requerimientos oficiales establecidos por ley.

Párrafo.- Estas embarcaciones cumplirán con los mismos procedimientos

al momento de su salida definitiva del país.

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN DEL PERMISO DE NAVEGACIÓN

Artículo 23.- Permiso de navegación temporal. La Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a través de la comandancia de puerto del primer puerto nacional habilitado en donde atracó la embarcación, emitirá un permiso de navegación temporal durante el período que dicha embarcación permanezca en el país, el cual no excederá los tres (3) meses.

Párrafo I.- Al vencimiento del permiso de navegación temporal, para mantener la embarcación en territorio dominicano, se obtendrá un permiso de navegación extendido por un período máximo de seis (6) meses en el período de un (1) año.

Párrafo II.- La Comandancia de puertos habilitados remitirá copia del permiso de navegación extendido a la sede principal de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra para fines de control e inventario.

Párrafo III.- La embarcación con el permiso de navegación temporal vencido también podrá matricularse con bandera nacional, según su conveniencia jurídica, de acuerdo con los procedimientos vigentes si es mayor de veinticinco (25) pies de eslora y ha arribado por sus propios medios.

Párrafo IV.- Las embarcaciones menores de veinticinco (25) pies de eslora que arriben por sus propios medios deberán pagar los impuestos correspondientes para proceder a matricularse con bandera nacional.

Párrafo V.- Las embarcaciones mayores de veinticinco (25) pies de eslora que hayan arribado por sus propios medios y posean sobre las mismas veleros menores, botes, motos de agua, o embarcaciones menores similares, deberán declararlas como parte y apoyo de la embarcación principal.

Párrafo VI.- Las embarcaciones menores que permanezcan sobre las mayores, o sean operadas en su apoyo y zarpen junto a la misma, deberán ser mencionadas en los permisos de navegación correspondientes, sin que esto represente pago de impuestos ni tarifas adicionales.

Artículo 24.- Cumplimiento migratorio con ciudadanos extranjeros. La tripulación de dichas embarcaciones compuesta por ciudadanos extranjeros, que deseen permanecer en el país por un período extendido similar, deberán cumplir con los requisitos de migración y cualesquiera otros establecidos por las leyes dominicanas.

SECCIÓN II

DE LAS TARIFAS DE EMISIÓN DEL PERMISO DE NAVEGACIÓN

Artículo 25.- Costo permiso navegación temporal. El costo de emisión del permiso de navegación temporal para el período de tres (3) meses quedará establecido en la suma de un (1) salario mínimo del sector público.

Párrafo I.- Para la emisión del permiso de navegación extendido el costo será de una octava (1/8) parte del salario mínimo anual del sector público por cada pie de eslora de la embarcación, basada en la información registrada en la documentación o certificado de matrícula del país donde esté registrada la embarcación.

Párrafo II.- Los permisos de navegación serán pagados en la comandancia

de puerto habilitado que lo emita.

Párrafo III.- Las tarifas regirán por tres (3) años, a cuyo vencimiento la Comisión indicada en el artículo 6 de la presente ley, podrá revisar y modificar la tarifa, procurando que ésta siempre sea competitiva y acorde al mercado del área, para incentivar su desarrollo.

SECCIÓN III

ENUNCIACIONES DEL PERMISO DE NAVEGACIÓN

Artículo 26.- Enunciaciones del permiso de navegación. La página impresa destinada al permiso de navegación contendrá las siguientes enunciaciones:

- 1) Nombre de la embarcación;
- 2) Número de la matrícula;
- 3) Tipo de embarcación;
- 4) Uso o destino a que se dedica;
- 5) Eslora, manga y puntal;
- 6) Embarcaciones menores a bordo o de apoyo;
- 7) Nombre, domicilio, teléfono y nacionalidad de él o los propietarios;
- 8) Firma y sello del comandante de puerto habilitado;
- 9) Fecha de emisión y vencimiento del permiso de navegación;
- 10) Espacio para anotaciones sobre la extensión anual del permiso de navegación.

Artículo 27.- Formularios. Los formularios de permiso de navegación

estarán contenidos en talonarios numerados para fines de control y registro de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, si son utilizados de manera provisional o extendida.

Párrafo I.- Los fondos generados por la aplicación de esta disposición serán destinados al soporte de esta actividad, a la emisión de los formularios requeridos para la misma, así como al equipamiento y mejoramiento de las facilidades de la Marina de Guerra.

Párrafo II.- La Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra llevará un registro de entradas y salidas del país de origen de estas embarcaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA AUTORIZACIÓN DE DESPACHO

SECCIÓN I

DEL DESPACHO Y RECEPCIÓN DE EMBARCACIONES

Artículo 28.- Exenciones. Las embarcaciones dominicanas debidamente matriculadas y autorizadas con los correspondientes certificados de matrícula y de navegabilidad o las embarcaciones extranjeras que hayan obtenido su correspondiente permiso de navegación, a que se refiere esta ley, siempre que naveguen en aguas interiores y territoriales dominicanas y se dediquen a actividades turísticas, de recreo o deportivas, no requerirán autorización para zarpar y atracar, sea en puerto habilitado o no habilitado.

Párrafo.- Estas embarcaciones están obligadas a cumplir con todo lo relativo a la navegación, señalización y seguridad marítima que por su característica les correspondan a tenor de las leyes nacionales y portarán bandera nacional en un lugar visible. Dichas embarcaciones no requerirán de

cartas de ruta para ser transportadas en tráiler por las carreteras y caminos interiores del país, durante el tiempo concedido en el permiso de navegación para las embarcaciones extranjeras; o en los certificados de matrícula y de navegabilidad para las embarcaciones nacionales. Todo en el entendido de que podrán ir, permanecer y venir desde y hacia los puertos habilitados, no habilitados, clubes náuticos, marinas y fondeaderos, salvo que requieran salir del país o de que el permiso de navegación o el certificado de navegabilidad, hayan expirado. En estos casos, deberán acercarse al puerto habilitado más conveniente, para efectuar los procedimientos de migración y aduanas, o renovar el permiso o el certificado, según aplique.

Artículo 29.- Documentos obligatorios a bordo de embarcaciones. Las embarcaciones de matrícula dominicana se harán acompañar del certificado de matrícula y certificado de navegabilidad, y las extranjeras el permiso de navegación y la matrícula vigente del país donde están abanderadas y disponibles cuando las autoridades se la requieran.

Párrafo.- Estas embarcaciones no requerirán de ningún otro permiso o autorización adicional para navegar y trasladarse libremente en aguas territoriales e interiores nacionales, ni tampoco requerirán de cartas de ruta para ser transportadas en tráiler por las carreteras y caminos interiores del país durante el tiempo concedido en el permiso de navegación para las embarcaciones extranjeras o en los certificados de matrícula y de navegabilidad para las embarcaciones nacionales.

Artículo 30.- Procedimientos en Puerto. Las embarcaciones dominicanas o extranjera podrán acercarse al puerto habilitado más conveniente para efectuar los procedimientos de migración y aduanas, si desean salir del país o renovar el permiso de navegación o el certificado de navegabilidad y comunicarán por

radio a la comandancia de puerto correspondiente, su salida, destino y fecha estimada de regreso, para fines de control, registro y seguridad de las mismas.

Artículo 31.- Las embarcaciones, sin importar su nacionalidad pagarán los servicios que requiera la propia embarcación como mantenimiento, vigilancia, combustible, alimentos y muellaje en los clubes náuticos y marinas en las que se alberguen.

Artículo 32.- Reconocimiento matrículas extranjeras. La autoridad marítima reconocerá las matrículas análogas correspondientes a aquéllos nacionales o extranjeros que acrediten hallarse en posesión de certificados equivalentes de matrículas expedidas por organismos oficiales de otros países reconocidos internacionalmente.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LAS EMBARCACIONES

EXTRANJERAS QUE VAN DE PASO

Artículo 33.- Excepciones. Las embarcaciones turísticas como veleros y lanchas sin fines comerciales que deseen transitar por el mar territorial dominicano no necesitarán permisos especiales.

Párrafo.- Estas embarcaciones cumplirán las disposiciones internacionales de navegación y exhibirán la bandera de su nacionalidad en el mástil de popa o en un lugar visible.

CAPÍTULO X

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 34.- Transporte de pasajeros. Las embarcaciones no podrán

transportar pasajeros, en número mayor al establecido en los correspondientes certificados de matrícula y de navegabilidad para las embarcaciones de bandera dominicana, o de conformidad con lo especificado en los certificados de matrícula de la nacionalidad donde se encuentre registrada la embarcación.

Párrafo.- Cuando a juicio de la autoridad marítima la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad, comodidad y alojamiento, no permitirá el embarque de pasajeros.

Artículo 35.- Embarque de personas en estado especial. El capitán de la embarcación velará a su sólo riesgo el embarque de personas en delicado estado de salud o con impedimentos que limiten su desenvolvimiento en caso de siniestros o accidentes.

Párrafo I.- En tales casos, será obligatorio proveer a esas personas de las medidas de seguridad correspondiente.

Párrafo II.- Los menores de 12 años de edad sólo podrán abordar las embarcaciones acompañados de una persona mayor de edad.

Artículo 36.- Prohibiciones de embarque. Queda prohibido el embarque de personas o animales que a juicio de la autoridad puedan propagar alguna enfermedad o epidemia sujeta a regulación internacional obligatoria.

Artículo 37.- Provisiones. La embarcación que transporte pasajeros sólo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado, o suficientes para cubrir cualquier eventualidad según las características del mismo, de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional e internacional.

Párrafo.- Este tipo de embarcación deberá tener el espacio necesario para que los pasajeros sean transportados, en el área de ubicación que establecen las leyes, reglamentos y convenios internacionales que el país haya suscrito y ratificado.

Artículo 38.- Facultad de inspección. La autoridad marítima podrá inspeccionar las embarcaciones que transporten pasajeros, y el capitán y la tripulación deberán prestarle todas las facilidades necesarias para verificar el cumplimiento de las regulaciones de navegación, alojamiento, seguridad y alimentación y tomará las medidas preventivas para evitar molestias a los pasajeros y retardo en la salida de la embarcación.

SECCIÓN I

DE LOS ACTOS A BORDO

Artículo 39.- Actos delictivos. El capitán y/o el propietario de la embarcación anclada o amarrada en puerto, o que durante su navegación ocurriese un delito, secuestro, accidente o fallecimiento actuarán como órgano auxiliar de la comandancia de puerto de su jurisdicción y ofrecerán la información de los acontecimientos a las autoridades a fin de que tomen las medidas correspondientes.

SECCIÓN II

DEL ORDEN Y DISCIPLINA

Artículo 40.- Régimen de orden y disciplina. Al capitán o al propietario de la embarcación, le corresponde mantener el orden y disciplina durante la navegación para evitar desórdenes que pongan en peligro la seguridad de la embarcación, la tripulación y los pasajeros.

Párrafo.- El o los trasgresores de la disciplina en una embarcación estarán sujetos a las disposiciones de la Autoridad Marítima o, en su ausencia, a la autoridad del capitán y del propietario de la embarcación y serán sancionados conforme a las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO XI

DE LOS ACCIDENTES DE NAVEGACIÓN Y DEL SALVAMENTO

Artículo 41.- Deber de notificación. Las personas y organismos que tengan noticia de cualquier situación de peligro, imprudencias, accidentes o siniestros, notificarán por la vía más expedita a las autoridades nacionales.

Párrafo.- Los propietarios o capitanes de embarcaciones proporcionarán la información que les sea requerida por la autoridad a los fines de enfrentar la situación de emergencia.

Artículo 42.- Autorizaciones entradas provisionales. El Poder Ejecutivo, vía la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, autorizará la entrada provisional de embarcaciones y los sobrevuelos de aeronaves de pabellón extranjero, en áreas bajo soberanía o jurisdicción del país, en cumplimiento del principio internacional de cooperación de los Estados en materia de búsqueda y salvamento acuático.

Artículo 43.- Servicios de comunicaciones y reaprovisionamiento. El Poder Ejecutivo, vía la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, facilitará en la medida de sus posibilidades los servicios de comunicaciones y reaprovisionamiento en puertos y aeropuertos.

Artículo 44.- Registro de investigaciones y estadísticas. La autoridad

marítima establecerá un registro de investigaciones y estadísticas de accidentes para difundir sus características y causas y establecer las acciones preventivas y consecutivas correspondientes.

Artículo 45.- Obligaciones del propietario de embarcación. El propietario de la embarcación o su capitán ante cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación por la razón que fuere, estará obligado a lo siguiente:

- 1) Notificar el hecho con la mayor brevedad a la autoridad marítima;
- 2) Marcar con una boya y objeto propio de la navegación el lugar del hecho;
- 3) En caso de dificultad para marcar la zona, se mantendrá vigilante hasta el arribo de la ayuda competente;
- 4) La obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación, cuando la obstrucción de la vía o canal haya ocurrido por su falta.

SECCIÓN I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 46.- Capacitación. La autoridad marítima impartirá y reglamentará administrativamente cursos de formación, capacitación, enseñanza y actualización técnica a su personal, a los capitanes, propietarios de embarcaciones, instructores y a cualquier interesado.

Artículo 47.- Mantenimiento de canales de navegación. El Estado dominicano, a través de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra estará encargado de mantener los canales de navegación en perfectas

condiciones de señalización, seguridad, mantenimiento y operatividad.

Párrafo.- A tales fines los servicios de meteorología e hidrográfica adscritos a las Fuerzas Armadas y a la autoridad marítima deberán establecer un sistema de difusión de reportes meteorológicos, rutinarios y especiales, que garanticen su recepción eficiente a los clubes náuticos, marinas, embarcaciones, capitanes, puertos, fondeaderos, muelles y, en general, a los usuarios de la navegación.

SECCIÓN II

DE LOS CLUBES Y ENTIDADES NÁUTICAS

Artículo 48.- Cooperación clubes y entidades náuticas. Los clubes y los propietarios de marinas, atracaderos, fondeaderos, embarcaciones y demás usuarios de la navegación en general, cooperarán con la autoridad, siempre que les sea requerido, para los fines del cumplimiento de los objetivos y las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA NAVEGACIÓN EN ZONAS ESPECIALES

Artículo 49.- Inspección materiales. La autoridad marítima inspeccionará el material de equipamiento y seguridad de las embarcaciones nacionales para otorgar el certificado de navegabilidad correspondiente.

Artículo 50.- No interferencia. Las embarcaciones que naveguen en el interior de los puertos y canales de acceso deberán hacerlo en forma tal que no interfieran el tránsito de otras embarcaciones o buques.

Artículo 51.- Coordinación con el Ministerio Medio Ambiente y Recursos

Naturales. La autoridad marítima, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá las medidas correspondientes en zonas de reserva científica o ecológicas protegidas, para minimizar el impacto de la navegación sobre el medio ambiente.

Párrafo. - Las autoridades podrán restringir algunas actividades náuticas en caso que las características de la zona y de las embarcaciones lo ameriten.

Artículo 52.- Coordinación con Ministerio de Turismo. La autoridad marítima conjuntamente con el Ministerio de Turismo, establecerá y coordinará con los hoteles, clubes náuticos y los propietarios de marinas, atracaderos y fondeaderos, según aplique el caso, las zonas, espacios y regulaciones sobre las cuales podrán realizarse las actividades marítimas.

Artículo 53.- Regulación. La autoridad marítima podrá prohibir o regular en el interior de los puertos, zonas fluviales o marítimas, y en aguas interiores la navegación de embarcaciones de alta velocidad, la práctica de esquí u otros deportes náuticos que constituyan situaciones de riesgo para las personas, instalaciones y otras embarcaciones que se encuentren en el lugar.

Artículo 54.- Distancia mínima. Las embarcaciones deberán mantenerse fuera de las áreas balnearias definidas o a una distancia de por lo menos cien (100) metros de la orilla del mar en caso de que no esté delimitada.

Párrafo. - En caso de que las embarcaciones tengan que acceder a las áreas delimitadas o no delimitadas, navegarán a velocidad reducida de no más de tres (3) nudos.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y LAS MULTAS

Artículo 55.- Tipificación de infracciones y multas. Las infracciones y las multas, sin perjuicio a las disposiciones legales vigentes se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Las infracciones leves, que se describen a continuación, se castigarán con multas de dos (2) a diez (10) salarios mínimos del sector público:
 - a) Los tripulantes o personas relacionadas con la actividad marítima que no comparezcan, sin causa justificada, por ante la autoridad marítima cuando le sea legalmente requerido;
 - b) El que deteriore, pierda o no porte a bordo la matrícula, certificado de navegabilidad o permiso de navegación, según aplique;
 - c) El capitán que no elabore el inventario de efectos, bienes, valores pertenecientes al pasajero o a la persona fallecida a bordo;
 - d) El capitán, jefe de máquinas y primer oficial, según el caso, que no presente informe por escrito ante las autoridades, en los casos de pérdida, naufragio, incendios, abordaje, varaduras o averías;
 - e) Toda persona que impida y obstaculice el acceso a la autoridad en el cumplimiento de sus funciones;
 - f) El capitán o la persona a cargo que no notifique de cualquier accidente de navegación ocurrido en la embarcación a su mando;
 - g) El capitán o dueño de embarcación que no presente copia del certificado de matrícula o permiso de navegación vigente al momento de éste ser requerido por la autoridad.
- 2) Las infracciones graves, que se describen a continuación, se

castigarán con multas de once (11) a quince (15) salarios mínimos del sector público:

- a) Los responsables de operaciones o actividades no autorizadas por la autoridad marítima, en aquellos casos que se requiera autorización;
- b) Las embarcaciones comprendidas en esta ley que circulen en zonas prohibidas por la autoridad marítima;
- c) Las embarcaciones que zarpen sin la documentación y autorización correspondiente;
- d) El capitán y oficiales que impidan la realización de las inspecciones a la embarcación cuando así lo requiera la autoridad marítima;
- e) Los pasajeros que se nieguen a prestar asistencia cuando lo requiera el capitán de la embarcación;
- f) Las personas responsables de la embarcación, los organismos concernientes y los propietarios de instalaciones y embarcaciones, que teniendo conocimiento y estén sus actividades ligadas al área donde ocurre un accidente o siniestro marítimo no lo reporten a la autoridad marítima;
- g) Los que arrojen basura, tales como toda clase de escombros, chatarras, desechos no biodegradables, botellas, envases en general, envolturas plásticas etc., dentro de las doce (12) millas náuticas de la costa nacional;
- h) Las personas que operen equipos de comunicaciones de manera impropia o en un lenguaje impropio;
- i) El capitán o dueño de embarcación que no presente copia del certificado de matrícula y permiso de navegación vigentes al momento de ser requerido por la autoridad, y se haya comprobado que es la segunda vez que comete esta infracción, en un período no mayor de un

año. El comandante de puertos deberá informar de este evento a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra para fines de registro y control de infracciones;

- j) Las embarcaciones que naveguen sobre los tres (3) nudos de velocidad en las zonas delimitadas y zonas balnearias.
- 3) Las infracciones muy graves, que se describen a continuación, se castigarán con multas de dieciséis (16) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público:
- a) El capitán de la embarcación que no notifique al comandante de puerto los accidentes de navegación ocurridos en su trayectoria y que éste haya observado, o en aquéllos en que esté implicada la embarcación bajo su mando;
 - b) Las embarcaciones que zarpen sin las medidas de seguridad necesarias, tales como botes salvavidas, luces reglamentarias para su tipo de embarcación o radios de comunicación;
 - c) Las embarcaciones que permitan abordar personas y animales que puedan propagar una enfermedad o epidemia maligna;
 - d) Las personas que dañen o deterioren las señales marítimas;
 - e) Al capitán de la embarcación que se haya negado sin justificación a prestar asistencia a otras embarcaciones, su tripulación y cualesquiera pasajeros.

Párrafo I.- La autoridad marítima deberá informar de cualquiera de estos eventos y/o infracciones leves, graves y muy graves a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para fines de registro y control de infracciones.

Párrafo II.- La autoridad marítima estará facultada en caso de que cualesquiera de estas infracciones no tuviere lugar en un puerto habilitado,

a exigir al infractor a que zarpe de inmediato, salvo casos de averías demostrables o arribo forzoso, hacia el puerto habilitado más cercano.

Párrafo III.- La autoridad marítima notificará la infracción por radio para la aplicación y cobro de la multa correspondiente al infractor y/o a la vez ofrecerle las facilidades de obtener el correspondiente permiso de navegación, en caso de que ésta sea la infracción.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 56.- Derogaciones. La presente ley deroga cualquiera ley, decreto, reglamento o disposición que le sea contraria.

Artículo 57.- Reglamento de aplicación. A los noventa (90) días de promulgación de la presente ley, la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra deberá elaborar un reglamento para la aplicación de las disposiciones de la presente ley, debiendo incluir los aspectos para la ejecución de las facultades tarifarias, de inspección, registro, verificación y garantizar el debido proceso administrativo en la determinación de las infracciones y la imposición de multas. Dicho Reglamento deberá ser sometido a consulta pública de conformidad con la ley.

Artículo 58.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada conforme a la Constitución y las leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del

Proy. de ley de incentivo al turismo marítimo privado en
la República Dominicana

33

año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario